

Ley N° I-0022-2004 (5674)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY PROVINCIAL DEL DEPORTE

CAPITULO I

De los Objetivos

- ARTICULO 1°.- Propiciar la participación de todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales relacionados con la educación física y el deporte en la programación y ejecución de las diferentes actividades de la Educación Física y el Deporte para que sean convocadas a los efectos de garantizar un trabajo intersectorial, armonioso y coordinado que posibilite una mejor utilización de la infraestructura existente.
- ARTICULO 2°.- Lograr una mayor diversificación del Deporte en todo el territorio provincial que permita incrementar la participación y conocimiento de toda la población en las diferentes disciplinas deportivas que sean propuestas.
- ARTICULO 3°.- Crear un amplio y masivo programa de actividades deportivas y recreativas que posibiliten la ocupación del tiempo libre de todos los niños, jóvenes, adultos, la tercera edad y las personas con capacidades diferentes, propiciando la recuperación de la autoestima, la identidad y el sentido de pertenencia de toda nuestra población.
- ARTICULO 4°.- Perfeccionar los planes y programas de Educación Física existentes garantizando un mayor nivel científico en la planificación y ejecución de las actividades que sean previstas.
- ARTICULO 5°.- Establecer un sistema de capacitación, actualización y superación dirigido a la totalidad del personal que desarrolle actividades en cualquier ámbito del deporte provincial.
- ARTICULO 6°.- Crear un sistema de Selección de Talentos Deportivos que posibilite conocer el potencial que dispone la Provincia en todo su territorio.
- ARTICULO 7°.- Crear un programa de atención a los Talentos Deportivos que sean detectados.
- ARTICULO 8°.- Estimular una mayor participación de los deportistas federados que integran equipos pertenecientes a instituciones privadas, Clubes, Asociaciones, Ligas y Federaciones en los eventos deportivos provinciales, regionales, nacionales e internacionales a fin de lograr resultados superiores y una permanencia estable de las principales figuras deportivas en los equipos representativos de la Provincia.
- ARTICULO 9°.- Elaborar un programa dirigido a potenciar la infraestructura deportiva existente que posibilite un mayor desarrollo de la Educación Física y el Deporte en la Provincia.
- ARTICULO 10.- Crear el Fondo Provincial del Deporte.

CAPITULO II

Del Órgano de Aplicación

- ARTICULO 11.- La Jefatura del Subprograma Deportes, dependiente del Programa de Cultura Educación Deporte y Juventud jurisdicción del Ministerio del Progreso, o ente que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación.
- ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:
- a) Conducir la ejecución de los planes de orientación, fomento, fiscalización y dirección de las actividades deportivas, recreativas y de educación física;
 - b) Armonizar los intereses de las instituciones deportivas con los de la comunidad;
 - c) Implementar programas en la materia que beneficien la salud integral de la población en lo físico, social y cultural;
 - d) Crear e implementar programas de utilización de infraestructura deportiva para uso de la población y facilitar el mejoramiento de las instalaciones de las entidades deportivas de la Provincia;
 - e) Administrar los recursos del Fondo Provincial del Deporte y la Recreación con sujeción a las políticas, planes, programas y proyectos establecidos;
 - f) Fijar disposiciones a las que deberán ajustarse las entidades deportivas;
 - g) Orientar, promover, asistir, reglamentar y fiscalizar la actividad deportiva y recreativa en la provincia, en coordinación con organismos municipales, provinciales, nacionales y privados;
 - h) Estimular y apoyar la función de nuevas entidades organizadas, dedicadas a las actividades deportivas y recreativas de la provincia;
 - i) Promover, orientar y coordinar la investigación científico-técnica, vinculadas al deporte, la recreación y educación física, organizando cursos, seminarios, clases, campañas de difusión, conferencias, congresos y exposiciones relativas a la materia;
 - j) Organizar en el ámbito provincial un registro de los profesionales, técnicos e idóneos dedicados a la enseñanza de los deportes y su perfeccionamiento;
 - k) Coordinar con las autoridades educacionales la labor de enseñanza y práctica del deporte, recreación y educación física, brindando apoyo a las organizaciones de la comunidad escolar deportiva de todos los niveles;
 - l) Mantener periódicamente actualizado el registro de infraestructura y equipamiento deportivo;
 - m) Organizar y mantener actualizado el registro de entidades deportivas;
 - n) Confeccionar y difundir un único Calendario Deportivo Anual que refleje la totalidad de la actividad deportiva que se desarrolla en el ámbito de la provincia;
 - ñ) Establecer las normas de control, organización y participación de delegaciones representativas del deporte provincial en torneos regionales, nacionales e internacionales;
 - o) Participar en la planificación urbanística de ciudades y demás poblaciones para la previsión o reserva de espacios destinados a la actividad deportiva y recreativa, coordinando planes y acciones con los organismos competentes.
- ARTICULO 13.- Declárese de interés provincial, sin perjuicio del reconocimiento de otras, las siguientes formas o vías del deporte:
- a) El deporte colegial o estudiantil;
 - b) El deporte popular o recreativo;
 - c) Deporte para personas con capacidades diferentes;
 - d) Deporte para la tercera edad;
 - e) El deporte terapia;
 - f) El deporte federado formativo;
 - g) El deporte federado de alto rendimiento amateur o profesional.

CAPITULO III

De la participación de las Instituciones Provinciales

ARTICULO 14.- A los fines de esta Ley y su reglamentación considérense entidades deportivas a los clubes, asociaciones, federaciones y confederaciones que tengan como objetivo la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación de los deportes, las que se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Las entidades deportivas deberán inscribirse en el Registro Provincial de Entidades Deportivas y cumplir con las exigencias que, para su constitución y funcionamiento, establecen las normas legales vigentes;
- b) La fiscalización de las entidades deportivas será ejercida por la Confederación Sanluisiense de Deportes, y las resoluciones dictadas por ésta serán apelables ante la Jefatura de Subprograma de Deporte y Juventud, la que de oficio podrá efectuar tareas de fiscalización;
- c) Cada Federación deportiva elaborará su reglamento deportivo en base al ordenamiento provincial, regional, nacional, atendiendo al desarrollo específico de su modalidad deportiva; participará u organizará las competencias, efectuará la clasificación por categoría de los deportistas, sean éstos aficionados o profesionales, colaborará en la formación de los cuadros y técnicos, velará por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercerá la potestad disciplinaria;
- d) Los clubes deportivos a los efectos de esta Ley, son las asociaciones privadas con capacidad para obrar, cuyo objetivo exclusivo sea el fomento y la práctica de la actividad física, deportiva y social.
- e) Los clubes deportivos elaborarán y aprobarán sus estatutos de conformidad con el principio de representatividad, según el régimen normativo que establezca el estatuto de cada entidad.

Su aprobación por la Jefatura de Subprograma de Deportes, su inscripción en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, llevan consigo el reconocimiento legal a los efectos de esta Ley.

Para participar en competiciones oficiales, todo club deportivo deberá inscribirse en la Federación de San Luis que rija la modalidad de su elección, sin perjuicio de la posible inscripción en varias federaciones de la provincia, en caso de contar con distintas disciplinas deportivas.

- f) Son agrupaciones deportivas las asociaciones privadas constituidas por personas relacionadas por vínculos de carácter profesional o social, para desarrollar actividades físico-deportivas, no limitadas a un ámbito, modalidad o disciplina en la promoción del deporte. Se constituirán en la forma que reglamentariamente se determine.

ARTICULO 15.- Reconózcase a título honorario, la Confederación Sanluisiense de Deportes (COSADE) y el Concejo de Profesionales de la Educación Física (COPEF) como órgano de consulta y asesoramiento para el Órgano de Aplicación y otros organismos creados por la presente Ley, dependencias oficiales afectadas, entidades Provinciales, representativas de todo el deporte amateur y profesionales y de otras entidades o instituciones cuya participación es importante para la marcha del deporte.

El mismo estará integrado por representantes de todas las Federaciones Deportivas que se practiquen en el ámbito provincial todos sin perjuicio de la agregación de otros representantes, ante petición por escrito debidamente fundada de otras manifestaciones deportivas.

ARTICULO 16.- Serán también funciones de la COSADE:

- a) Nuclear en su seno a todas las federaciones y/o Asociaciones Deportivas pre-existentes o a crearse dentro del territorio de la provincia de San Luis;
- b) Crear el Registro Provincial de Instituciones Deportivas. Su funcionamiento e integración será reglamentado oportunamente por el Órgano de Aplicación y la Confederación Sanluisiense de Deportes (COSADE). La Inscripción al mismo será requisito indispensable e ineludible para gozar de los beneficios que por esta Ley se acuerden, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales o reglamentarias;

- c) Prestar asesoramiento en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley;
- d) A solicitud del Órgano de Aplicación podrá participar en la elaboración de los planes, proyectos y programas relacionados con el fomento del deporte;
- e) Asistir al Órgano de Aplicación en las sanciones a aplicar ante la existencia de faltas y/u otras infracciones a las normas del deporte y a esta Ley;
- f) Asesorar a la Jefatura del Subprograma de Deporte y Juventud en la implementación de actividades deportivas en todo el territorio de la Provincia;
- g) Podrá sugerir, aconsejar y/u ordenar a las Instituciones acogidas a esta Ley, sobre aspectos generales que hagan al mejoramiento integral de la marcha de las mismas y del deporte en general;
- h) Fomentar la fusión o integración de Instituciones Deportivas para evitar dispersión de esfuerzos o desintegración de las mismas;
- i) Promover la creación de Instituciones nuevas para el caso de las disciplinas que no tengan representación dentro del deporte federado;
- j) Analizará periódicamente la situación deportiva de la provincia, en cada una de las disciplinas y propondrá medidas tendientes a mejorar la situación de las mismas;
- k) Asesorará a las Instituciones Deportivas en aspectos técnicos, sociales y de infraestructura;
- l) Exhortará la práctica y competencia del deporte a los establecimientos educacionales en todos los niveles;
- m) Promover el estudio, investigación y enseñanza de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte, auspiciando cursos y conferencias sobre el mismo tema;
- n) La Confederación Sanluiseña de Deportes, brindará asesoramiento al Órgano de Aplicación en todo lo atinente al crédito, subvenciones y/o subsidios que el estado destine al fomento del deporte, construcción o mejoras de instalaciones deportivas con el objeto de garantizar una justa y equitativa distribución de los fondos entre las federaciones, y en especial, las entidades a ella afiliadas;
- ñ) Crear una Fundación de Ayuda al Deporte (FAD) con el objeto de recaudar fondos que serán volcados al desarrollo del deporte provincial.

ARTICULO 17.- La Confederación Sanluiseña de Deportes (COSADE), podrá tener otras funciones y se registrá por las reglamentaciones que se dicten oportunamente, en combinación con el Órgano de Aplicación.

ARTICULO 18.- Conforme a su propio régimen jurídico, se invita a los municipios, en colaboración con las demás administraciones públicas, asociaciones y/o entidades deportivas existentes en sus éjidos, se adhieran a lo dispuesto por esta Ley y en particular los siguientes puntos:

- a) Ejecutar las políticas deportivas enmarcadas en la presente Ley y asegurar la plena utilización de las instalaciones públicas en su ámbito territorial;
- b) Levantar un censo de las instalaciones deportivas en su territorio, con indicación de su estado de conservación y capacidad; dotando a las propias del personal necesario para su buen estado de conservación y uso;
- c) Asegurar que en los planes de desarrollo urbanístico se prevea la reserva de espacios y zonas para prácticas deportivas.

ARTICULO 19.- Cada Intendente Municipal deberá informar al Órgano de Aplicación, por escrito, el funcionario responsable de representar a la localidad en todas las actividades deportivas o recreativas en la que tenga participación el Municipio o cualquier otra institución privada o estatal que se encuentre dentro de su éjido.

ARTICULO 20.- Exímase del pago de los impuestos contemplados por el Código Fiscal de la Provincia, creados o a crearse, a las Instituciones Deportivas que desarrollen sus actividades principales y tengan el asiento de sus instalaciones deportivas dentro del territorio de la Provincia, y reúnan los requisitos que se establecen

en la presente Ley o en posteriores resoluciones del Área de Deportes correspondiente. Para gozar de éstos beneficios, las instituciones deportivas deberán solicitar al Órgano de Aplicación por escrito el acogimiento a los beneficios de la presente Ley.

La eximisión se otorgará por el término de TRES (3) años, pudiendo ser renovada (mientras se cumplan los requisitos establecidos) por igual tiempo y a solicitud de la entidad beneficiada.

CAPITULO IV

Del Deporte Comunitario

- ARTICULO 21.- Promover actividades que contemplen el deporte Barrial, para la Tercera Edad, Personas con Capacidades Diferentes y Trabajadores que se hará en estrecha relación con los Organismos de Salud de la Provincia con el objeto de encaminar toda la actividad hacia la promoción de la salud, posibilitando contrarrestar las secuelas del sedentarismo, la obesidad y otros, contribuyendo en forma directa a la prevención de enfermedades cardíacas, circulatorias, respiratorias, etc., creando de esta manera hábitos de vida sana en toda la población.
- ARTICULO 22.- Fomentar la articulación armónica entre el Deporte Comunitario y el Deporte Federado solicitando para tal fin la participación de los Municipios de la Provincia y de la COSADE y a través de ésta a todas las entidades deportivas que de ella dependan.
- ARTICULO 23.- Crear un movimiento de Líderes Deportivos que con previa capacitación puedan promover el desarrollo de las actividades deportivas, físicas y recreativas debidamente controladas.
- ARTICULO 24.- Incorporar y difundir el Calendario Deportivo Anual donde se incorporen todas las actividades competitivas o recreativas del deporte comunitario.

CAPITULO V

De la Actividad Física y Deportiva en la Escuela

- ARTICULO 25.- El Órgano de Aplicación tendrá facultad para la creación bajo su dependencia directa del área de Educación Física y Deporte Escolar, la que contará con un cuerpo de asesores (supervisores profesionales de la Educación Física) que se desempeñarán por regiones educativas – DOS (2) para San Luis Capital; DOS (2) para Villa Mercedes y UNA (1) para cada una de las restantes regiones, pretendiendo alcanzar la coordinación y las demandas emergentes relacionadas con la actividad recreativa – deportiva en el ámbito educativo a lo largo y ancho de la Provincia.
- ARTICULO 26.- Serán también funciones del área de Educación Física:
- a) Promover el perfeccionamiento y la sistematización de los Planes y Programas de estudio de la Educación Física del Sistema Educativo Provincial estableciendo las reglamentaciones pertinentes para garantizar su cumplimiento;
 - b) Difundir, capacitar, supervisar y asesorar a profesores y directivos de las Escuelas de la Provincia en lo que refiera a la Planificación de las Actividades en el ámbito educacional siguiendo lineamiento curricular vigente;
 - c) Organización, puesta en marcha y ejecución de los Juegos Deportivos Escolares Provinciales;
 - d) Organización, puesta en marcha y ejecución conjuntamente de los selectivos de representantes de la Provincia en los Juegos Deportivos Escolares Nacionales;

- e) Coordinar con todos los establecimientos escolares de la Provincia la implementación del sistema de Evaluación de las cualidades físicas de los alumnos del Sistema Educativo Provincial;
- f) Incorporar al Calendario Deportivo Anual la totalidad de las actividades que se desarrollen en el ámbito escolar;
- g) Asesorar sobre el diseño de los proyectos de las instalaciones deportivas que integren un edificio escolar. A tal efecto deberá tomar en cuenta las características, reglamentos y funcionalidad de los espacios destinados a la práctica deportiva teniendo en cuenta las medidas internacionales máximas establecidas para cada disciplina.

CAPITULO VI

De la Capacitación

- ARTICULO 27.- Establecer un Programa de actualización y capacitación para los profesores de actividad física, técnicos deportivos, dirigentes deportivos, árbitros, personal médico y trabajadores de la salud que garantice un mayor desarrollo científico-técnico y una eficiencia superior en el trabajo instructivo, investigativo y educativo de todos aquellos que de una manera u otra tengan relación con la actividad física y el deporte de la población.

CAPITULO VII

De los Talentos Deportivos

- ARTICULO 28.- Crear en todo el ámbito de la Provincia y en forma coordinada con las Asociaciones, Federaciones Provinciales y Municipios, Escuelas de Formación y Perfeccionamiento de Talentos Deportivos en las diferentes disciplinas.
- ARTICULO 29.- Incorporar dentro del Calendario Deportivo Anual las competencias Provinciales, para los Seleccionados de las diferentes disciplinas deportivas que se forman en el ámbito de las Escuelas de Talentos.

CAPITULO VIII

Del Deporte Federado

- ARTICULO 30.- Elaborar un programa en forma conjunta entre el Gobierno Provincial, la COSADE y las Federaciones, Asociaciones y/o Clubes con el objeto de que se garantice la competencia Provincial Inter Clubes
- ARTICULO 31.- Las Federaciones serán responsables de captar y entrenar los mejores valores de su disciplina que surjan de la competencia escolar, barrial, escuela de talentos o competencia Inter Clubes, para luego incorporarlo a sus Seleccionados Provinciales que representarán a San Luis en las distintas competencias regionales, nacionales o internacionales.
- ARTICULO 32.- Las Federaciones, Asociaciones, Clubes o cualquier otra institución que participe del deporte federado serán responsable de proveer de la Licencia Personal a sus deportistas donde figurará el correspondiente examen médico que lo habilita a practicar la disciplina deportiva a la que pertenece y la COSADE deberá controlar el cumplimiento de esta normativa.
- ARTICULO 33.- Las Federaciones, Asociaciones, Clubes y/o cualquier otra Institución que desarrolle actividades con deportistas federados, deberá integrar y ajustarse a las normas establecidas por la COSADE
- ARTICULO 34.- La COSADE y el COPEF a través de todas las instituciones que representa deberá prestar colaboración dentro de sus posibilidades en la organización y

desarrollo de las competencias deportivas escolares, barriales, de trabajadores, para personas con capacidades diferentes u otras que pudieran ser propuestas por el Órgano de Aplicación.

- ARTICULO 35.- Establecer un sistema de becas para deportistas y técnicos deportivos que deberá ser reglamentado por el Órgano de Aplicación.
- ARTICULO 36.- El Órgano de Aplicación propondrá la creación del Centro de Medicina Deportiva que garantice la investigación y la asistencia médica especializada a los atletas federados, como así también para que preste servicio y colaboración a los programas que tengan como objetivo la promoción de la salud.
- ARTICULO 37.- Crear un Centro de Informática aplicada al Deporte en el marco de la Autopista de la Información que mantenga actualizada toda la información alrededor de las ciencias aplicadas al deporte y de las estadísticas que surjan de los diferentes programas deportivos que se implementen en la Provincia.
- ARTICULO 38.- Será obligatorio para todas las entidades deportivas tramitar la cobertura de un seguro de vida para todos sus deportistas y dirigentes de todas las edades, federados o no, dando las altas y bajas mensualmente e informando de esta situación a la Federación correspondiente o la COSADE.
- ARTICULO 39.- Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones en representación de la provincia de San Luis, para competir tanto en el país como en el exterior, gozarán de un Seguro de Vida contra accidentes que será contratado por la Institución en primer grado a la que representa. Será facultad del Órgano de Aplicación la decisión de reconocer y determinar el carácter de la representatividad provincial. El Seguro será de contratación obligatorio y por todo el tiempo que dure la actividad, cubriendo todas las contingencias, infortunios o siniestros de orden físico que pudieran sufrir los integrantes de la delegación.
- ARTICULO 40.- Declárense sujetos a regímenes especiales, los deportes de Box y Artes Marciales, facultando a la autoridad de aplicación con la sugerencia de la COSADE a elaborar las normas pertinentes.
- ARTICULO 41.- Las personas que desempeñen cargos directivos en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuenta de los fondos recibidos como también de su correcta inversión.
- ARTICULO 42.- Las lesiones en el deporte tanto para los deportistas profesionales, como los aficionados, serán responsabilidad de las entidades de primer grado a la cual representan en competencias con otras instituciones o en actividades de práctica deportiva o recreativa dentro de la misma.
- ARTICULO 43.- Toda persona que desempeñe funciones de enseñanza de deportes, educación física o cualquier otra actividad deportiva o recreativa en el ámbito privado o estatal deberá tener título habilitante para tal fin según las normas vigentes.

CAPITULO IX

De la Infraestructura Deportiva

- ARTICULO 44.- El Órgano de Aplicación en forma conjunta con la COSADE propondrán un Sistema para establecer un Registro Total y único de las Instalaciones Deportivas existentes en todo el territorio provincial, sean ésta de carácter privado o estatal.
- ARTICULO 45.- El Órgano de Aplicación podrá contar con el asesoramiento de la COSADE y del COPEF para proponer un orden de prioridades en la Construcción de

Infraestructura deportiva teniendo en cuenta las competencias, los programas establecidos y las obligaciones adquiridas que requerirán de las mismas.

- ARTICULO 46.- El Órgano de Aplicación estará facultado para celebrar convenios con Instituciones Privadas que le posibiliten ceder y/o utilizar con carácter de préstamo las instalaciones deportivas en todo el ámbito provincial.
- ARTICULO 47.- El Órgano de Aplicación, la COSADE y/o COPEF podrán asesorar a los municipios en el momento que estos se dispongan a construir infraestructura deportiva.
- ARTICULO 48.- El Órgano de Aplicación elaborará y elevará a la superioridad el anteproyecto para la construcción o incorporación a las instalaciones deportivas existentes, la infraestructura deportiva necesaria para que funcione en él, un Centro de Alto Rendimiento Deportivo y el Instituto de Educación Física y Deportes de la Provincia.
- ARTICULO 49.- El Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios, a través de las dependencias específicas podrán planificar y/o programar los planes de desarrollo urbano o suburbano o efectuar expropiaciones de áreas en conformidad a sus atribuciones legales, atendiendo a las necesidades de la población para ser destinadas a recintos deportivos, recreación y/o pulmón verde.

CAPITULO X

De los Fondos del Deporte

- ARTICULO 50.- Créase el Fondo Provincial del Deporte que se integrará con los siguientes recursos:
- a) Los que fije anualmente el Presupuesto General de la Provincia;
 - b) Los préstamos, subsidios o subvenciones provenientes del Gobierno Nacional;
 - c) Herencias, legados y donaciones;
 - d) Los reintegros que se acuerden conforme a lo determinado en esta Ley y los reintegros de subvenciones o subsidios que no fueran afectados al destino para el cual fueron acordados;
 - e) El producido de las multas o impuestos a crearse que se apliquen o recauden en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación;
 - f) Los bienes de las Instituciones deportivas disueltas que no tuviesen previsto otro destino en sus Estatutos;
 - g) Los fondos que se le destinen por leyes especiales;
 - h) Los provenientes de la distribución de los beneficios del Fondo Nacional de Deportes y otros organismos nacionales oficiales;
 - i) Los provenientes de la Fundación de Ayuda al Deporte.
- ARTICULO 51.- Los recursos del Fondo Provincial del Deporte se destinarán a:
- a) Construcción, reconstrucción, reparación, ampliación, equipamiento y mantenimiento de instalaciones deportivas de entidades oficiales y privadas sin fines de lucro;
 - b) Adquisición de material técnico para los equipos de salud que deberán verificar el cumplimiento de las normas médicas de aptitud y médico-sanitarias, según las disciplinas deportivas que se practiquen;
 - c) Adquisición de bienes, material didáctico, para la enseñanza de la Educación Física en las escuelas, material técnico, indumentaria deportiva y trofeos;
 - d) La realización de torneos locales, zonales, regionales, provinciales y nacionales e internacionales, en el ámbito de la Provincia, a nivel escolar en todos los niveles, comunitario, federativo, amateur o profesional, lisiados y perjuicio otro a determinar;

- e) Construcción, reconstrucción, refacción, ampliación, equipamiento y mantenimiento de instalaciones deportivas de establecimientos educacionales de todo nivel, atendiendo preferentemente a los carenciados;
- f) Participación de deportistas de todas las disciplinas deportivas o equipos de la Provincia en torneos nacionales e internacionales;
- g) Capacitación de profesionales, técnicos y deportistas;
- h) Para cualquier otro fin y objetivo enunciado en la presente Ley.

CAPITULO XI

De las Normas Complementarias

- ARTICULO 52.- Las universidades, fomentarán la creación de agrupaciones para desarrollar la educación física y el deporte universitario, con sujeción a las normas nacionales y/o provinciales que regulan esta modalidad, ordenando y organizando las actividades físico-deportivas dentro del sistema universitario.
- ARTICULO 53.- Las violaciones -por parte de las instituciones deportivas- a las disposiciones legales y reglamentarias, o de la que establezca el órgano de aplicación serán sancionadas con:
- a) La pérdida de los beneficios que prevé esta Ley o derivados de su aplicación;
 - b) Multas cuyos montos serán propuestos por la COSADE y confirmados por el órgano de aplicación;
 - c) Suspensión por tiempo indeterminado o cancelación de la inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas.
- ARTICULO 54.- La suspensión, o cancelación de la inscripción en el registro, impedirá la participación de la institución sancionada en las formas deportivas reconocidas por esta Ley.
Estas sanciones deberán ser ratificadas por el órgano de aplicación y dadas a conocer a las instituciones deportivas u organismos que correspondan.
- ARTICULO 55.- Las instituciones sancionadas podrán hacer su descargo dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la notificación pertinente, la que será efectuada por telegrama colacionado, dirigido al presidente de la entidad involucrada, caso contrario perderán todo derecho de apelación.
En tanto se tramitan las apelaciones se hará cumplir con las sanciones impuestas sin que éste faculte a nadie para requerir compensaciones en caso de que en alguna de las instancias se resuelva a favor de la institución.
- ARTICULO 56.- Toda persona, institución o empresa que pretenda organizar competencias deportivas, eventos deportivos, demostraciones y demás actividades dentro del territorio provincial que involucre un determinado deporte, deberá contar con la debida autorización de la Federación Deportiva de esa disciplina.
Para los casos de los deportes que no tuvieran Federación, será responsable la Asociación que corresponda o en su defecto la COSADE.
- ARTICULO 57.- La provincia de San Luis, adhiere a la Ley Nacional 20.655 de fomento y desarrollo del deporte.
- ARTICULO 58.- La presente Ley adhiere a la Ley Nacional 24.192 del régimen penal y contravencional, para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos.
- ARTICULO 59.- Facúltase al Poder Ejecutivo a la reglamentación de la presente Ley en los aspectos que considere necesario.
- ARTICULO 60.- Derógase la Ley N° 5590.

ARTICULO 61.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a ocho días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

C.P.N OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados – San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Ley N° 20.655

LEY DEL DEPORTE

Promoción de las actividades deportivas en todo el país.

Sancionada: Marzo 21 de 1974.

Promulgada: Abril 2 de 1974.

Por Cuanto:

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY:
CAPITULO I**

Principios Generales

- ARTICULO 1°.-** El Estado atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental:
- a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población
 - b) La utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población;
 - c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional sean la real expresión de la jerarquía cultural y deportiva del país;
 - d) Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas aficionadas, federadas y profesionales;
 - e) Promoción de una conciencia nacional de los valores de la educación física y del deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la practica de los deportes de todos los habitantes del país, y en especial de los niños y los jóvenes, considerando a la recreación como autentico medio de equilibrio y estabilidad social;
 - f) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar, y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido;
 - g) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte.
- ARTICULO 2°.-** El Estado desarrollara su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren.
- ARTICULO 3°.-** A los efectos de la promoción de las actividades deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado deberá, por intermedio de sus organismos competentes:
- a) Asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje de los deportes en toda la población, con atención prioritaria en los padres, educadores, niños y jóvenes, fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a los casos;
 - b) Promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y conducidas por profesionales en la materia;

- c) Promover la formación de médicos especializados en medicina aplicada a la actividad deportiva, y asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes sea debidamente tutelada;
- d.) Asegurar que los establecimientos educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas;
- e) Asegurar el desarrollo de las actividades que permitan la práctica del deporte;
- f) Promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma;
- g) Fomentar la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales;
- h) Promover las competiciones en las distintas especialidades deportivas;
- i) Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados;
- j) Exigir que en los planes de desarrollo urbano se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la practica del deporte;
- k) Velar por la seguridad y corrección de dos espectáculos deportivos.

CAPITULO II

Organo de aplicación

ARTICULO 4°.- Será órgano de aplicación de la presente ley el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente.

ARTICULO 5°.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley el Ministerio de Bienestar Social, a través de su área competente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Nacional del Deporte, obtenidos de acuerdo al artículo 12, con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Nacional del Deporte, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o prestamos destinados al fomento del deporte;
- b) Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Nacional del Deporte;
- c) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva del país en todas sus formas
- d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la Nación en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas;
- e) Fiscalizar el destino que se dé a los recursos previstos en el artículo 12 de la presente ley;
- f) Proceder a la cancelación de prestamos, subvenciones y subsidios que acuerde, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento;
- g) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el termino que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte;
- h) Establecer las pautas de selección, entrenamiento y desarrollo de las competencias, considerando su verdadero alcance dentro del desarrollo técnico de cada actividad;
- i) Aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Nacional del Deporte;
- j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen;

- k) Asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo partícipes de ella a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportistas, etcétera, a través de las entidades que los representen;
- l) Promover, orientar y coordinar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte. Crear y auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos. Organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia; proponer y organizar un sistema tendiente a unificar y perfeccionar los títulos habilitantes para el ejercicio del profesorado y especialidades afines a la materia y reglamentar la inscripción de personas que se dediquen a la enseñanza de los deportes, en coordinación con las arcas competentes;
- m) Colaborar con las autoridades educacionales competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas;
- n) Organizar y llevar el registro nacional de instituciones deportivas, y ejercer la fiscalización prevista en el artículo 2°;
- o) Realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados;
- p) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos;
- q) Proponer leyes, decretos, resoluciones y/o normas especiales de fomento que contemplen franquicias y/o licencias especiales a deportistas, dirigentes e instituciones deportivas;
- r) Establecer y aplicar las normas para la organización e intervención de delegaciones nacionales en competencias deportivas de carácter internacional;
- s) Establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica, por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur y/o profesional;
- t) Arbitrar las medidas necesarias, en coordinación con las arcas competentes, para crear y/o promover los organismos indispensables para el cumplimiento de los fines indicados en los incisos b) y c) del artículo 3°;
- u) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de las normas medicas sanitarias para la practica y competencias deportivas;
- v) Con respecto a las actividades deportivas desarrolladas por las fuerzas armadas ejercerá la fiscalización a que se refiere el inciso e) de este artículo y coordinara la orientación de las actividades deportivas que en ellas se realicen y la ejecución de competencias internacionales de alto nivel, tendiendo a mantener el concepto de unidad en el deporte.

ARTICULO 6°.- El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente ley y su reglamentación, proponiendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento.

CAPITULO III

Consejo Nacional del Deporte

ARTICULO 7°.- Crease el Consejo Nacional del Deporte, que estera integrado por representantes del Ministerio de Bienestar Social, de los organismos que por la presente ley se crean y de las entidades nacionales representativas de todo el deporte amateur y profesional.

ARTICULO 8°.- Son funciones del consejo:

- a) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la Nación y provincias adheridas;
- b) Contribuir a elaborar planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte, elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución;

- c) Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales y económicos y de infraestructura;
- d) Elaborar, para su posterior consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación, el presupuesto anual de recursos y aplicación de los mismos, provenientes del Fondo Nacional del Deporte;
- e) Aconsejar la aprobación de planes, proyectos y programas que le sean elevados para su consideración.

CAPITULO IV

Consejo de las Regiones

ARTICULO 9°.- A fin de equilibrar el potencial de las distintas provincias adheridas, el deporte se organizara por regiones. A tal efecto se integrara a las mismas teniendo como base la población, el nivel deportivo, la infraestructura de los distintos Estados provinciales y las vías de comunicación entre ellos, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 10.- Créase el Consejo de las Regiones, que estará integrado por los representantes de los organismos que cree la reglamentación, de acuerdo al artículo anterior y del Consejo Nacional del Deporte, cuya misión será la de evaluar planes, proyectos y programas para la aprobación por el Consejo Nacional del Deporte.

CAPITULO V

Consejo de Coordinación

ARTICULO 11.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) de la presente Ley créase el Consejo de Coordinación, que estera integrado por representantes de las fuerzas armadas, del Ministerio de Cultura y Educación, de la Confederación General del Trabajo y demás organismos que determine la reglamentación.

CAPITULO VI

Fondo Nacional del Deporte

ARTICULO 12.- Créase el Fondo Nacional del Deporte, el que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, a través de su área competente y se integrara con los siguientes recursos:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) del producto neto de las salas de entretenimiento que administre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos;
- b) Los fondos que ingresen derivados de la cuenta especial del concurso de pronósticos deportivos (PRODE);
- c) Los que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública Nacional;
- d) Herencias, legados y donaciones;
- e) Los reintegros e intereses de los prestamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta ley;
- f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación;
- g) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieren otro destino previsto en sus estatutos;
- h) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

ARTICULO 13.- Los recursos del Fondo Nacional del Deporte se destinaran a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del

deporte en general, a la capacitación de científicos, técnicos y deportistas y al fomento de competencias deportivas de carácter nacional e internacional. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales e instituciones privadas, y los recursos se otorgaran en calidad de préstamos, subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado de conformidad al artículo 5º, inciso a) de esta Ley.

ARTICULO 14.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.

ARTICULO 15.- El régimen de asignación y distribución de los recursos previstos en los artículos precedentes quedan excluidos de las disposiciones del decreto ley 17.502/67.

CAPITULO VII

De las entidades deportivas

ARTICULO 16.- A los efectos establecidos en la presente ley considerarse instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades.
El Estado Nacional reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse.

ARTICULO 17.- Créase el Registro Nacional de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente. Para estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado amateur y profesional y gozar de los beneficios que por esta ley se le acuerden, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 18.- El órgano de aplicación coordinará con los gobiernos de las provincias adheridas el régimen de funcionamiento del Registro Nacional de Instituciones Deportivas en cada una de sus jurisdicciones.

ARTICULO 19.- Con relación a las instituciones deportivas, el órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento y dictar normas generales en cuanto a su régimen estatutario. Asimismo estará a su cargo la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 20.- El órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas, para ser beneficiarias de los recursos provistos por el Fondo Nacional del Deporte, que ofrezcan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse entre las partes.

ARTICULO 21.- Las violaciones por parte de las instituciones deportivas de las disposiciones legales y/o reglamentarias, serán sancionadas por el órgano de aplicación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO VIII

Régimen de adhesión de las provincias

ARTICULO 22.- Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en la presente Ley por vía de la adhesión.

- ARTICULO 23.- La incorporación al régimen de la presente Ley dará derecho a cada provincia a integrar los organismos nacionales que se creen y a participar en la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

CAPITULO IX

Delitos en el deporte

- ARTICULO 24.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el que, por si o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma.
La misma pena se aplicara al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria, con los fines indicados en el párrafo anterior.
- ARTICULO 25.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin el, substancias estupefacientes o estimulantes "endientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare substancia estupefaciente o estimulantes, o consintiera su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.
- ARTICULO 26.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el que suministrare estupefacientes o estimulantes a animales que intervengan en competencias; y quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.
- ARTICULO 27.- A los efectos de esta Ley serán de aplicación los principios generales del Código Penal.
- ARTICULO 28.- Derógase el decreto ley 18.247/69, como asimismo las leyes y decretos que se opongan a la presente.
- ARTICULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE - Aldo H. N. Cantoni. - S. F. BUSACCA - Ludovico Iavia. -
Registrada bajo el N° 26.655-
DECRETO N° 1.042
Bs, As., 2/4/74.
POR TANTO:
Téngase por Ley de la Nación número 20.655, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -
PERON José López Rega. - Jorge a. Taiana. - Ricardo Otero. - Angel F. Robledo.

Ley Nacional N° 24.192

Nombre: Régimen Penal y contravencional para la prevención y Represión de la violencia en Espectáculos Deportivos

ARTICULO 1°. Modifícase la ley 23.184, la que quedará redactada de la siguiente manera:

Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la
Violencia en Espectáculos Deportivos.

CAPÍTULO I: RÉGIMEN PENAL

- ARTICULO 1°.- El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.
- 2°. Cuando en las circunstancias del artículo 1° se cometieren delitos previstos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículos 79 y 81 inciso 1 letras a) y b), 84 y capítulos II, III y V, y los previstos en el Título VI, artículos 162 y 164 del Código Penal, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena de que se trate.
 - 3°. Será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos en las circunstancias del artículo 1°. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.
 - 4°. Será reprimidos con prisión de un mes a tres años siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.
 - 5°. Será reprimido con prisión de uno a seis años el que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente capítulo.
 - 6°. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del artículo 1°.
 - 7°. Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que impidiere, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública.
 - 8°. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena en las circunstancias del artículo 1°.
 - 9°. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere, el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios en las circunstancias del artículo 1°.
 10. Los jueces impondrán como adicional de la condena una o más de las siguientes penas accesorias:
 - a) La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de

presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente en resolución fundada, dicha presentación;

- b) La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas;
 - c) La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho, según lo previsto en el artículo 1°.
11. Cuando alguno de los delitos de este capítulo hubiere sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas, o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, será reprimido, además, con multa de cien mil (\$ 100.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000).
La entidad deportiva a la que pertenezca el mismo, será responsable en forma solidaria de la pena pecuniaria que correspondiere.
Sin perjuicio de ello el juez interviniente, por resolución fundada, podrá ordenar la clausura del estadio por un término máximo de sesenta (60) días.
12. En el juzgamiento de los delitos indicados precedentemente, entenderá la justicia penal ordinaria, nacional o provincial, según corresponda.
13. El presente capítulo queda incorporado a las disposiciones penales de la ley 20.655.

Capítulo II: Régimen Contravencional

14. Este capítulo se aplicará en la Capital Federal a las contravenciones en él tipificadas, que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.
15. El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta, salvo que expresamente se requiera dolo.
La tentativa no es punible.
16. Las contravenciones previstas en este capítulo serán sancionadas con las siguientes penas: arresto, prohibición de concurrencia, multa y decomiso.
17. La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiere agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club que contendía en aquél. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiéndose la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.
18. La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, luego de agotada la pena de arresto asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliera con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir.
19. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen; en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o acusados por delitos comunes.
20. Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este capítulo cometiere otra, también en él prevista, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de sentencia definitiva.
En todo caso de concurso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.
21. En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de

segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida, y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondiente.

22. La condena en virtud de las disposiciones del presente capítulo será de cumplimiento efectivo; no serán de aplicación la excarcelación, ni la suspensión del proceso a prueba.
23. El que controlare el ingreso del público y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permitiere el acceso sin habilitación del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con cinco a quince días de arresto.
24. El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.
25. El encargado de venta de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo, será sancionado con cinco a quince días de arresto.
El que revendiere, de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes, será sancionado con cinco a quince días de arresto.
26. El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar, reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.
El que afectare o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.
27. El que, por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.
28. El que no acatare la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.
29. Los que, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevaran consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes, que correspondan a otra divisa que no sea la propia, o a quienes con igual fin, las guardaren en un estadio o permitan hacerlo, serán sancionados con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto. Los objetos serán decomisados.
30. El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto. Los objetos serán decomisados.
31. El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueran encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida. Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.
32. El que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Si éstas se produjeran, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

33. El que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.
34. El que arrojaré líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daño o molestias a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.
35. El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desórdenes, insulten, o amenacen a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.
36. El que de cualquier modo participare en una riña, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.
37. El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederés, ocasionare alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.
38. El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del artículo 1º, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.
Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias, armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, en las circunstancias del artículo 1º, serán sancionados con quince a treinta días de arresto.
En ambos casos se procederá al decomiso de las armas u objetos.
39. El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será sancionado con diez a veinte días de arresto.
40. El vendedor ambulante que expidiere o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con una multa de diez (10) a mil (1.000) pesos.
El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.
En ambos casos se procederá al decomiso de la mercadería.
41. Los vendedores ambulantes, que suministraren en forma estable o circunstancial, bebidas alcohólicas dentro de un radio de ochocientos metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrollare el evento, en el interior del mismo o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de su finalización, serán sancionados con una multa de diez (10) a mil (1.000) pesos. Se procederá al decomiso de la mercadería.
42. El que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención de las previstas en la presente ley, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.
43. El organizador que, sin autorización de la autoridad de aplicación, diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo lo realizara sin cumplir con las observaciones formuladas conforme a lo determinado por el artículo 50 de la presente ley, será sancionado con una multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos.

Capítulo III: Disposiciones comunes a ambos capítulos

44. Los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. A tal fin, previo al espectáculo deportivo, la cámara de filmación será sellada por el juez de instrucción de turno. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica.
45. A los efectos de la presente ley se considera:
- a) Concurrente: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose;
 - b) Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados;
 - c) Protagonista: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata.

Capítulo IV: Disposiciones procesales contravencionales

46. En la Capital Federal y hasta tanto entre en vigencia el Código Contravencional, el jefe de la Policía Federal Argentina entenderá en las contravenciones establecidas en el Capítulo II.
47. En cuanto a las garantías en beneficio de los contraventores, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal que no se opongan a la forma procesal dispuesta en el artículo que antecede.
48. Entre la Policía Federal Argentina, los organismos de seguridad, y las policías provinciales, así como también éstas entre sí, se intercambiarán información de datos en materia contravencional, a fin de que en todas las jurisdicciones pueda contarse con los antecedentes de los infractores.

Capítulo V

49. En jurisdicción nacional, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que resulte competente, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales e instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a los propósitos de esta ley.
50. El órgano de aplicación que determina la ley 20.655 tendrá a su cargo establecer la organización de los espectáculos deportivos, con sujeción a las normas de seguridad que sugiere la policía y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva, que aprobare el municipio correspondiente y autorizará la realización del evento, conforme a tal mecanismo. Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las disposiciones anteriores, el ente podrá ordenar, en el plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados o la suspensión del espectáculo, impartiendo la orden respectiva a la Policía.

Capítulo VI: Responsabilidad civil

51. Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.

Capítulo VII

52. En relación a lo dispuesto en materia contravencional, se invita a las provincias a dictar normas equivalentes o de adhesión a la presente ley, a fin de fijar los mismos derechos y garantías en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2°. Derógase toda norma que se oponga al contenido de la presente ley.

ARTICULO 3°. Comuníquese...(De forma)